



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0800/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Mateo Báez contra la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo establece:

PRIMERO: Rechazan el recurso de Casación interpuesto por Julio César Mateo Báez, contra la Sentencia No. 091-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costa.

La referida sentencia fue notificada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a los abogados de la parte recurrente, Expedito Mateo Báez y Diógenes Herasme, según consta el memorándum de esa misma fecha, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), mediante el Acto núm. 147/2017, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto mediante instancia de cinco (5) de abril de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017), por Julio César Mateo Báez. En el expediente, no consta la notificación del recurso, no obstante, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), notificó su escrito de defensa a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 376/17, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2016), rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo que alega la parte recurrente en relación a que el Tribunal a quo no estableció dentro los motivos de su sentencia, las razones que llevaron al rechazamiento del recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente, más aún, no se refirió al argumento de que al momento de su destitución como Vicecónsul de la República Dominicana en New York, el mismo se encontraba cumpliendo una licencia médica, por lo que no debió ser desvinculado, el tribunal de envío en su sentencia, consignó: Considerando: Que en ningún modo puede concederse los beneficios reclamados por el recurrente, sin una base legal que los sustenten, tal y como ha quedado plenamente establecido del estudio del presente expediente, donde se observa la carencia de base legal del reclamo que da nacimiento al mismo, puesto que el recurrente era un empleado de libre remoción cuyo nombramiento y cancelación está a cargo del poder ejecutivo (sic);



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;*

c. *Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la parte recurrente, no se encontraban fundamentadas en pruebas legales; lo que llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;*

d. *Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Julio Cesar Mateo Báez, pretende la revocación de la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes alegatos:

a. Los derechos fundamentales aludidos en la presente decisión son el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

b. [...] la Sentencia No. 83, contiene violaciones a los derechos fundamentales, contradicciones, muy especialmente en la Página No. 3, en la que establece que el decreto emitido por el Poder Ejecutivo, el No. 156-05, es el mismo decreto que se deroga a sí mismo, lo que evidentemente es una contradicción, y sabemos por principios constitucionales que la sentencia debe bastarse por sí misma.

c. A que la sentencia que se somete a la revisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, evidentemente hicieron lo mismo que en el Recurso (sic) anterior, dejando a un lado el tema central de que el accionante estaba en licencia médica permanente cuando fue destituido de sus funciones consulares, estaba protegido por una causa de fuerza mayor, que en nuestro entendido el Poder Ejecutivo, previa investigación ante el superior inmediato, en este caso el CANCELLER DE LA REPUBLICA DOMINICANA (sic), tenía conocimiento de la situación que atravesaba en ese momento el accionante, y sin embargo se le desconocieron y les violentaron sus derechos constitucionales y el debido proceso.

d. En el presente caso, en cuanto al numeral, letra a, b y c, del artículo 53, donde se manifiestan las violaciones a un derecho fundamental, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hayan agotado todos los recursos o vías disponibles, como en el caso de la especie, y nunca respetarle al hoy solicitante el estado en que se encontraba de licencia médica, y fue separada de manera injusta de su puesto consular; debiendo ser esperada su recuperación para que pueda ejercer e invocar sus derechos y garantías constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), depositó su escrito de defensa el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Consideramos conveniente aclarar que, al momento de recibir los impactos de bala, el señor MATEO BAEZ no se encontraba en su misión de trabajo, que era la ciudad de New York (sic), como lo establecía el Decreto (sic) de designación; tampoco se encontraba de vacaciones y mucho menos contaba con el permiso reglamentario para viajar al país, que debió obtener del Encargo del Departamento Consular en esta Cancillería. En consecuencia, no puede demostrar que fuera un accidente laboral, sino por asuntos estrictamente personales como se comprueba en el expediente depositado por el reclamante en esta Cancillería [...].

b. [...] que el señor JULIO CESAR MATEO BAEZ, no disfrutaba de una licencia permanente, ya que no existe constancia de que la misma fuera concebida en su oportunidad, no que fuera novada (sic) por este (sic) Cancillería cada tres meses, tal como establece la legislación vigente; [...] el señor JULIO CESAR MATEO BAEZ, tampoco puede beneficiarse del pago de sueldos a partir de su solicitud de pensión por enfermedad, en razón de que la Ley no. 379, sobre jubilaciones y pensiones, del 11 de diciembre del año 1981, establece en su artículo 12, dicho privilegio para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien solicita jubilaciones por haber cumplido las condiciones de edad y tiempo de servicio, contemplado en dicha Ley; no para los casos de solicitud de pensión por enfermedad, que conforme al artículo 3 de misma Ley (sic), podrá ser concedida a título de excepción de manera temporal o vitalicia, siempre que así lo disponga el Presidente de la República, como se puede comprobar con la documentación anexa, el recurrente no reúne las condiciones para obtener la jubilación ordinaria y su solicitud de pensión por enfermedad que a la discreción del Poder Ejecutivo que (sic) la podrá conceder o negar, dependiendo de la documentación que aporte el solicitante y si justifica que no posee medios económicos con que sostenerse.

c. [...] la (sic) recurrente no le corresponde el pago de la (sic) vacaciones solicitadas, por haber prescrito el plazo para tal reclamo, puesto que hizo (sic) la solicitud en la vista que se llevó a cabo (sic) en fecha 8 del mes de marzo del año 2006, y el Decreto de cancelación del mismo es de fecha 21 de marzo del 2005.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la comunicación de la Sentencia núm. 83 a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 147/2017, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.
4. Decreto núm. 153-03, de catorce (14) de febrero de dos mil tres (2003), emitido por el Poder Ejecutivo, contentivo del nombramiento de Julio César Mateo Báez, como vicecónsul de Republica Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.
5. Decreto núm. 156-05, de veintiuno (21) de marzo de dos mil cinco (2005), emitido por el Poder Ejecutivo, que deroga el Decreto núm. 153-03, de catorce (14) de febrero de dos mil tres (2003), y el nombramiento de Julio César Mateo Báez, como vicecónsul de Republica dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.
6. Certificado médico legal núm. 16194, de veintiuno (21) de julio de dos mil cuatro (2004), expedido por el doctor José Manuel González Ramírez, exequátur núm. 33-49, de la Procuraduría General de la República, que indica que Julio César Mateo Báez presentó una herida por arma de fuego con entrada en la región glútea derecha.
7. Certificado médico legal de once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), expedido por el doctor Pablo de la Cruz, exequátur núm. 66419, de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se indica que Julio César Mateo Báez padece de una lesión permanente en el muslo derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina con la remoción de Julio Cesar Mateo Báez, actual recurrente, del cargo de vicecónsul de la República Dominicana en Nueva York, dispuesta por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 156-05, de veintiuno (21) de marzo de dos mil cinco (2005). El dos (2) de febrero de dos mil seis (2006), el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó, a favor del recurrente, una jubilación. El tres (3) de febrero de dos mil seis (2006), el recurrente, alegando que, al momento de producirse la derogación de su nombramiento, estaba en licencia médica permanente producto de una lesión por impacto de bala, sufrida el quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004), en el muslo derecho, y que había solicitado una licencia permanente y pensión por invalidez física, y no su jubilación; inicia un procedimiento administrativo de conciliación, que culminó sin acuerdo. Somete un recurso de reconsideración al Ministerio de Relaciones Exteriores y, posteriormente, un recurso de apelación ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, reclamando los pagos de salarios vencidos, desde abril de dos mil cinco (2005) hasta enero de dos mil seis (2006), regalía pascual y vacaciones pendientes.

La Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, mediante su Sentencia núm. 55-2006, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006). El recurrente interpuso un recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 412, de catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007), acogió el recurso y casó la referida decisión con envío al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. La Tercera Sala Liquidadora del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 091-2013, de catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), rechazó el recurso contencioso administrativo. Dicha decisión fue recurrida en casación, resultando rechazada, mediante la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Así mismo, el cómputo de dicho plazo se computa en base a días calendarios, este criterio fue reafirmado mediante la Sentencia TC/0143/15, de once (11) de julio de dos mil quince (2015). En este caso, la sentencia fue notificada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a los abogados de la parte recurrente, Expedito Mateo Báez y Diógenes Herasme, según consta el memorándum de esa misma fecha, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), transcurriendo ocho (8) días calendarios desde la notificación de la sentencia. Por tanto, al contabilizar el plazo procesal, se constata que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación; por lo que se cumple con dicho requisito.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), cumpliéndose con dicho requisito.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente, Julio César Mateo Báez, al interponer su recurso, alegó que la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las garantías de los derechos fundamentales y el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución; configurándose la aplicación del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que requiere el examen de violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

d. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a tres (3) condiciones:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

f. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (art. 47, párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

g. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- *Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- *Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- *Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;*

j. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 590, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

k. En cuanto al último requisito, es decir, cuando el caso este revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional exige que el asunto a conocer revista de importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Este caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá continuar desarrollando el contenido del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10. En cuanto al fondo del recurso

a. El recurrente, Julio César Mateo Báez, impugna la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 091-2013, de catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fundamentando su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el alegato de que la decisión rendida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia vulnera las garantías de los derechos fundamentales y el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para imputar violación a las garantías de derechos fundamentales, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el recurrente arguye que la motivación de la sentencia incide en desconocimiento de sus derechos laborales por omitir la ponderación del hecho de haber sido separado de su función de vicecónsul tras haber solicitado una licencia médica y pensión por invalidez física; y que la sentencia recurrida, incurre en argumentos contradictorios por el hecho de que la misma plantea un error material de incoherencia en los presupuestos fácticos que se relatan en su página número 3.

c. En referencia a las garantías de los derechos fundamentales, el artículo 68 de la Constitución establece que:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

d. En este mismo orden, el artículo 69 de la Constitución dispone sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

e. En el desempeño de la función jurisdiccional, la motivación de la decisión judicial es un elemento del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que legitima el ejercicio del juez frente al Estado social y democrático de derecho. Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), estableció el criterio de que:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13).

f. En este sentido, para verificar si la Suprema Corte de Justicia, cumplió o no en su Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), con su obligación de rendir una debida motivación respecto de los aspectos denunciados por la parte recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 83, el pleno de la Suprema Corte de Justicia respondió sistemáticamente los medios de casación que invocó el recurrente, motivando las razones para el rechazo de los mismos mediante el siguiente orden: a) el medio alegado sobre la falta de motivos y violación a la Ley núm. 379, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), de Pensiones y Jubilaciones, así como la consideración del estado físico del recurrente y sus derechos laborales a la hora de su remoción, son contestados en la página 5 y 6 de la sentencia; b) el medio planteado que imputa mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil, sobre la apreciación de las pruebas presentadas en el proceso, es contestado en las páginas 6 y 7 de la sentencia, por lo que la sentencia cumplió con este requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, cuya naturaleza procesal impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, la corte de casación se limitó a valorar si la Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la norma jurídica aplicable, en este caso, la Ley núm. 379, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), de Pensiones y Jubilaciones; y el artículo 1315 del Código Civil dominicano. En la sentencia recurrida, se valoró de forma precisa y concreta las normas anteriormente citadas, y se determinó que la interpretación dada por la Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo fue correcta, cumpliéndose con este requisito.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 83, el pleno de la Suprema Corte de Justicia consideró que el recurrente era un empleado de libre remoción y no un funcionario diplomático de carrera, cuyo nombramiento y destitución estuvo a cargo del Poder Ejecutivo, cumpliéndose el debido proceso al momento de su remoción. De igual forma, determinó que, durante el proceso del recurso contencioso administrativo, la Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, no ignoró ninguna de las pruebas aportadas, ni incurrió en los vicios de falta de ponderación o desnaturalización de la prueba, sino que hizo una correcta apreciación probatoria, rechazando las pretensiones del recurrente que no se fundamentaron mediante medios probatorios legales. En consecuencia, el tribunal *a quo* validó la decisión tomada por la Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, motivando las consideraciones que justificaron el rechazo del recurso de casación, por lo que se cumplió con este tercer requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Se constata que en la Sentencia núm. 83, no se hacen simple enunciaciones genéricas de principios, ni de disposiciones legales, por el contrario, se analiza la sentencia dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y se desarrolla la concurrencia del cumplimiento de la Ley núm. 379 del 11 de diciembre de 1981, de Pensiones y Jubilaciones; y del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en los argumentos de la sentencia impugnada, verificándose de ese modo el cumplimiento de este requisito.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al motivarse debidamente la recurrida, y verificarse que las actuaciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, fueron ejercidas cumpliendo con el procedimiento y las garantías procesales formales que le atribuyen la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, se cumple con este último requisito del test de la debida motivación.

g. En relación con el debido proceso, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció que: “En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como limite al ejercicio del poder público”.

h. En ese sentido y respecto del alegato esbozado por el recurrente que enrostra a la Suprema Corte de Justicia el no responder su petición del pago de sueldos caídos o dejados de percibir, en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 379, de mil novecientos ochenta y uno (1981); este tribunal ha podido verificar que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual recurrente al interponer su recurso de casación de quince (15) de julio de dos mil trece (2013), invocó tres (3) medios de casación: un primer medio de casación, en el cual invocaba la violación a la Ley núm. 379, sobre la base de que no debió ser destituido de sus funciones de vicecónsul en Nueva York, por encontrarse bajo licencia médica y un segundo medio de casación, alegando falta de base legal, que el Tribunal Superior Administrativo, al fallar su caso, no valoró debidamente las pruebas aportadas y un tercer medio de casación, invocando mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil, sobre el fardo de la prueba. Como se observa, el alegato que en el presente recurso de revisión esboza el actual recurrente constituye un medio nuevo que no le fue planteado a la Suprema Corte de Justicia y, por ende, dicha circunstancia no puede constituirse en una falta imputable a dicho órgano judicial, razón por la cual debe desestimarse el alegato presentado por el recurrente.

i. Sobre el reclamo de las vacaciones solicitadas, el mismo debe regirse de conformidad con las disposiciones del artículo 167 del Reglamento núm. 81-94, de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma vigente al momento de la reclamación, que dispone que todas las acciones en base a este reglamento podrán ser ejercidas válidamente dentro del plazo de tres (3) meses a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que da lugar a ella. De igual forma, no procede el pago de los salarios desde abril de dos mil cinco (2005), año en que fue removido, bajo el motivo de que se encontraba en licencia permanente por invalidez física, ya que, al momento del incidente, el mismo no se encontraba en su misión de trabajo, ni de vacaciones, ni tenía permiso reglamentario para viajar al país.

j. Respecto al error material de incoherencia en los presupuestos fácticos que se relatan, en su página número 3, la sentencia recurrida relata:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: 1) En fecha 14 de febrero de 2003, mediante Decreto 153-03, el Presidente de la República Dominicana designa al señor Julio César Mateo Báez, Vicecónsul de la República Dominicana en New York (sic), Estados Unidos de América; 2) En fecha 21 de marzo de 2005, mediante Decreto 156-05, el Presidente de la República Dominicana deroga el Decreto No. 156-05, que designa al señor Julio César Mateo Báez, Vicecónsul de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

La sentencia indica textualmente que el Decreto núm. 156-05 deroga a su vez al mismo Decreto núm. 156-05; cuando en la especie, el acto derogado fue el Decreto núm. 153-03, de catorce (14) de febrero de dos mil tres (2003).

k. Es necesario indicar que dicho error material no tiene relevancia jurídica, pues no genera incongruencia ni produce una contradicción argumentativa que afecte el derecho de la tutela judicial efectiva, pues la incoherencia fáctica dada en el relato escrito de los actos señalados no supone una desviación de los hechos, que produzca una modificación de los términos procesales del caso, no constituyéndose un *error in procedendo* que afecte el debido proceso.

l. En razón de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional entiende que el pleno de la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente Julio César Mateo Báez. Por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Julio César Mateo Báez contra la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Julio César Mateo Báez; y a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor Julio César Mateo Báez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2017-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Mateo Báez contra la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 83, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia No. 091-2013, a su vez, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata, y confirmando la sentencia recurrida, tras considerar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia no vulneró la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, señor Julio César Mateo Báez.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En la decisión que nos ocupa, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

m.- En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos** pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 590, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2017-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Mateo Báez contra la Sentencia núm. 83, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario